

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 9 de octubre de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Marina Venerandi, Rubén Marigo, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "MARTIN, Antonio E. C/ VIA BARILOCHE S.A. y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 Conc. Puntoriero)", Exp. N° 25087/13, iniciado el 07/11/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo votante, Dra. Marina Venerandi, y tercer votante, Dr. Juan Lagomarsino.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:-

---I) Antecedentes:

---a) Pretensión actora: Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta a fs. 105 y ss, por el Dr. Nicolás Verkys en representación del Sr. ANTONIO EDUARDO MARTIN, contra las empresas VIA BARILOCHE SA, NUEVA CHEVALLIER SA, TRANSPORTES DON OTTO SA, FLECHA BUS VIAJES SA y, LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, por la suma de \$ 826.905,69 con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, argumentado:

----El actor trabajó, como ha indicado en expedientes similares, como maletero en la terminal de Ómnibus de Bariloche desde enero del 2003 prestando servicios para todas las demandadas, mediana y larga distancia, en forma marginal pese a que debió se encuadrado como carga y descarga Luego la ordenanza 2en el CCT 460/73.-

----La Municipalidad cede a las empresas permisionarias la estación y ejerce sobre la misma un control existiendo en el lugar la Dirección de Tránsito y Transportes existiendo un responsable y jefes de turno que individualiza.- El trabajo normalmente era entre las 6 y 14 hs de lunes a lunes sin feriados ni vacaciones.-

--- En el 2008 luego de años de trabajo marginal de todos los maleteros la Municipalidad dicta la Resolución 1242-1-2008 en la que indica que debe regularizarse la relación laboral de los maleteros pese a lo cual los empresarios se negaron a regularizar la relación contractual subordinada.- Luego la ordenanza 2416-CM-13 reitera la postura.

--- Detalla la mecánica de trabajo diariamente en las dársenas donde el responsable de la plataforma le indicaba si los micros estaban en hora o con demoras. En via Bariloche

esa función por ejemplo era cumplida por el Sr. Daniel. Otras veces el trabajador se presentaba en el Box de la empresa y retiraba la planillas con horario y movimiento de micros. Al llegar el micro el chofer le entregaba al maletero en la dársena los tickets y/ o marbetes con los que debía trabajar. A veces era entregado por el agenciero. El actor luego de que el cliente exhibiera el boleto y chequeara el destino colocaba las valijas en el baúl o bodega del micro. Los choferes indicaba al maletero conforme el destino como colocar el equipaje.- El actor entregaba un troquel al pasajero y el otro quedaba en el equipaje y otro a la empresa. El trabajo lo hacía con la presencia del chofer o auxiliar de abordó. Una vez Terminada la carga cerraba la bodega y terminaba su trabajo. A veces en cada unidad trabajaban tres maleteros.-

---- En el caso de que el micro arribara a la Ciudad una vez que conocía el horario de llegada, que en Via Bariloche se lo comunicaba el Sr. Daniel, concurría a la dársena y con la autorización del personal de la empresa, el chofer abría la bodega y el maletero procedía a descargar los bultos luego de ascender a la baulera y entregarla conforme los comprobantes o troqueles a los pasajeros.- Si el pasajero no tenía el troquel se le comunicaba al chofer que controlaba el trabajo. El despacho de equipaje está regulado por la Resolución 47/95 de la Secretaria de Transporte de la Nación. Terminado el trabajo en una unidad continuaba con la siguiente.-

---- A continuación denuncia los horarios de los micros conforme las empresas en los diferentes turnos de mañana y tarde, con los incrementos en temporada alta con refuerzo y mas cantidad de micros.. Indica que el actor también tuvo turnos rotativos.

---Con referencia a la desvinculación el despido indirecto se basó en la falta de registración laboral, feriados, vacaciones, falta de aportes de ART, ropa de trabajo, condiciones de trabajo indignas etc.-

---- Detalla que dentro del contrato de transportes se encuentra la obligación de prestar el servicio de carga y descarga de equipaje -Resolución 47/95 - motivo por el cual el trabajo del maletero es propio de la actividad de las empresas de transportes como las demandas. Adjunta video con el trabajo del actor. Analiza la aplicación del art. 23 LCT y las características de subordinación técnica, económica y jurídica.- Destaca que el actor subsistía por las propinas, prestando servicios para todas las accionadas. No percibió remuneración alguna por la empresa-

---- Fundamenta la responsabilidad de la Municipalidad de Bariloche en base al art. 30 LCT. La Estación terminal es de la Municipalidad, que cede el espacio a las empresas concesionarias lo que ratifica la resolución 138-1-09 que transcribe cobrando por ello

un canon locativo y controla la actividad. Comenta resoluciones y publicaciones periodísticas., actas de servicios y transportes. Requiere la multa del art. 80 LCT y detalla finalmente el intercambio de telegramas entre las partes donde solicita la regularización laboral detallando las condiciones de trabajo requiriendo salarios y ropa de trabajo, hace solidaria a la Municipalidad. La municipalidad niega la aplicación del art. 30 LCT como el trabajo para la misma.- También detalla el intercambio telegráfico con las firmas demandadas. Todas niegan la relación laboral y el actor se considera despedido en forma indirecta conforme la documental adjunta.- Asimismo indica que remitió la correspondiente notificación a la AFIP por el trabajo marginal, Funda en derecho, ofrece prueba.-

---b) Contestaciones demanda reiterado posturas en casusas similares: 1- A fs, 190, se presenta la Dra. María Marta Peralta, con el patrocinio letrado de la Dra. Maria Rodrigo, en representación de la MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE, contesta la acción solicita el rechazo con costas argumentado:

----El actor ingresa a una cooperativa de Trabajo llamada Islas Malvinas Ltda. que sume como actividad la carga y descarga del equipaje de los pasajeros de la terminal. Adjunta acta constitutiva.-

--- Que el trabajo era espontáneo y que los ciudadanos que lo hacían recibían propina voluntaria de los pasajeros.- Que mediante la Resolución 1242-1-08 se trató de que las empresas prestatarias del servicio de transporte regularizaran la relación laboral de los maleteros. Que la Secretaria de trabajo constató la irregularidad del trabajo de los maleteros. Que mediante la intervención de un grupo de concejales realizó un acta cuerdo por la cual se constituyó una Cooperativa de trabajo encontrándose el actor entre los integrantes. que mediante ordenanza 2416- CM. 2013 se obligó a las empresas prestatarias a dar el servicio de equipaje a la Cooperativa Islas Malvinas Ltda. Que es evidente la aplicación de la teoría de los actos propios dado la conformación de la Cooperativa. Asimismo sostiene la inaplicabilidad de la solidaridad del art. 30 LCT que no es una actividad normal de la Municipalidad y que el sistema de responsabilidad de la misma es propia del derecho común careciendo del requisito de ser empleadora.- Opone excepción de prescripción, impugna la liquidación indicando que el actor a lo sumo puede ser peón conforme el CCT de la actividad, ofrece prueba funda en derecho.-

--- 2- A fs. 198 el Dr Ernesto Vicens en representación de la firma TRANSPORTES DON OTTO SA contesta demanda, solicita el rechazo con costas y sostiene:

---- No conoce al actor no ha tenido contacto con el mismo. No hay relación laboral. Los maleteros son independientes y autosuficiente. Que se intenta un fraude. Es una empresa irregular o de hecho. Cita jurisprudencia del Tribunal en autos "Bargiela". En relación a la Municipalidad de Bariloche dice que es su responsabilidad y que no puede por ordenanza atribuírsela a las empresas. Que en definitiva los reconoce como Cooperativa y no como trabajadores.- Niega la existencia de la subordinación técnica, económica o jurídica, sostiene la teoría de los propios actos, opone prescripción e impugnación de la liquidación, como negativa de multa no solo por la falta de relación laboral sino por no existir intimación. Ofrece prueba, funda en derecho.-

---4 A fs. 217 y ss. el Dr. Luis Teran Frías en representación de VIA BARILOCHE SA, solicitando el rechazo con costas sosteniendo:

---- Luego de una detallada negativa de los hechos del escrito inicial, reitera la negativa de la relación laboral, no conoce al actor, tampoco sus empleados. Los maleteros no tiene ningún tipo de vinculación son una organización independiente. Son una empresa o una organización irregular de hecho. Tan independiente son que nadie conocían las tareas, ni como eran. El titular de la terminal es la Municipalidad. La empresa se dedica al transporte de Pasajeros y su equipaje y la Municipalidad al control. Crítica la Resolución 1242- 2008 como la 2416CN-13 en la cual se ratifica la vinculación de los maleteros con la Municipalidad. Niega subordinación técnica, jurídica o económica. Cobran propina de los mismos transportados. No se les da indicación alguna, son autónomos y el servicio es en favor de los pasajeros y no de la empresa. Sostiene la teoría de los actos propios, impugna la liquidación y la remuneración estimada Se impugnan todas las indemnizaciones, plantea prescripción. Ofrece prueba funda en derecho.-

---5 A fs. 271 y ss se presenta el Dr. Pablo De Barba en representación de la firma NUEVA CHEVALLIER SA , solicitando el rechazo de la acción con costas argumentando:

--- Que de los mismos argumentos del actor, luego de una negativa detallada de los hechos, surge que los maleteros eran una organización independiente y propia bajo la dirección de uno o mas de ellos y que solicitan el asesoramiento para constituir una cooperativa. No existe subordinación técnica, jurídica o económica. Nunca prestó servicios para la empresa. No fue contratado por ninguna de las empresas ni recibía órdenes de la misma es infundado el reclamo en base al art. 26 LCT. No se puede encuadrar la tarea del maletero en el CCT 460/73. menos en la categoría 5- Impugna la

liquidación en su totalidad no hay relación laboral. Ofrece prueba funda en derecho:

---- A fs 279 se declara la rebeldía de la empresa Flecha Bus.- A fs 309 se Presenta la Dra. Verónica Oviedo, solicitando se la tenga por constituido domicilio y se levante la medida cautelar oportunamente trabada en los autos "MARTIN, Antonio E. C/ FLECHA BUS VIAJES S.A. S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (I) (Ppal 25087/13)." - Expte. N° 25777/14 . A fs 312 se tiene por constituido domicilio y se mantiene el embargo trabado.-

--- Luego de ordenada la prueba a fs 313 se realiza la audiencia de vista de causa, se ratifican las declaraciones y pruebas de las otras causas y declaran dos testigos, se ponen, a disposición de las partes, los autos para alegar, haciéndolo las demandadas: La municipalidad de Bariloche a través de su apoderado Ricardo E Medrano, a fs 327 y ss, Flecha Bus Viajes Sa a fs 331 y ss, la actora a fs 333 y Nueva Chevallier SA a fs. 339. A fs. 343 se ordena esperar la medida ordenada en Escudero Molina y Castro Franco, solicitando informes a la CNRT y MSCB, lo que una vez cumplido la causa queda en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento, partiendo del análisis detallado de la traba de la litis y en especial de lo dispuesto por el art 243 LCT considero que es fundamental establecer en primer lugar si la relación laboral entre el actor y las demandadas es o no de las típicas de los arts. 21 y 22 LCT.- Con posterioridad y en caso de ser así las responsabilidades de cada uno de los demandados.-

----a) Cuestión preliminar: Con relación a la excepción de prescripción la misma no procede atento que la actora ha reclamado la diferencias de haberes por el período no prescripto y a todo evento con las intimaciones efectuadas reclamando haberes ha sido suspendida la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil vigente al momento del distracto.- Asimismo por ser similares reiterará argumentos de su primer voto de las causas " FERNANDEZ, Sebastian N. C/ VIA BARILOCHE S.A. y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 Conc. Puntoriero) - Exp. N° 25093/13 y"OLIVIERI, Ricardo D. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 -

Puntoriero)", Exp. N° 25155/13, entre otros.

--- b) A los efectos pertinentes evaluará la prueba documental acompañada por las partes e incorporada por oficio, como la testimonial brindada como las prestadas en otros expedientes similares.-

--- En autos :JULIA MARTIN:Abuela del actor entró por ayuda de Zapata empleado Municipalidad. Trabajaba para Via Bariloche, Chevallier y Flecha Bus. Empezó a las 13 años cuando vivía con la testigo. Lo llevaban en ocasiones a esa edad y lo acompañabamos. JOSE SINCHE: Fueron compañeros de trabajo, El testigo entró en el 2001 y el actor unos dos años después tenía 13 o 14 años. Trabajó hasta fines del año 2013, tanto en Flecha Bus Via Bariloche y Chevallier el horario era de 6 a 12 de 12 a 18 hs.-

---- De la declaración de otras causas :LUCIANO LIZASU: fue empleado de Via Bariloche desde 2005 o 2005 al 2009. Era supervisor de plataforma realizando control de colectivos, cargas y choferes. había cuatro maleteros por turno trabajaban 7 días a la semana. El horario que cubrían era de 8 a 20 hs y en baja hasta las 15 hs. . En autos Escudero Alberto expte 25.077/13 aclaró que el grupo de Via Bariloche estaba integrado por Don otto, Via Tac Gonzalez Tabarelli.- En la misma causa FUERTES: era encargada de Flecha Bus y Chevallier Los maleteros tienen tickets que son de la empresa. En la Causa Fernandez, Sebastián expte"25093/13, SANDRA BETANSOS: encargada boletería en Chevallier, dentro está Flecha Bus también. Flecha Bus: dos servicios por día. Ídem Chevallier.-

--- La modalidad de trabajo de los maleteros incluida la del actor ha sido ratificada en las demás causas, por ejemplo el Sr Sinche y el Sr. Mella, como diaria cargando y descargando el equipaje de los pasajeros que las demandadas transportan luego del expendio del boleto respectivo -contrato de transporte - utilizando los maleteros los troqueles que las empresas implementan para dicho control- como los adjuntados en autos -. No solo cargan sino que descargan el equipaje cuyo transporte es una actividad normal y obligatorio, de las empresas de transportes de pasajeros (Resolución STN n47/95).-

--- Otros testigos, por ejemplo en la causa Siches -25061/13 han dicho - Toro- que se trabajaba en Via Bariloche, Chevallier, Don Otto. En la causa Olivieri -25155/13- Jelavich acreditó el trabajo de maleteros en Tas Choapa entre otras empresas,. En la causa Escudero -expte 25065/13- Perez, taxista en la terminal acredita el trabajo de maleteros en Chevallier, Flecha Bus, Tas choapa, Via Bariloche, lo mismo el testigo

Mella conforme declarara en otras causas. Lizasu acredita que los tickets eran dados por el conductor o el testigo. En la misma Causa Fuertes agenciero de Flecha Bus y Chevallier detalla los servicios de las empresas en forma diaria y que los maleteros tienen los Tickets que son de la empresa y los solicita en boletería. El testigo Melki ha escuchado pedidos de tránsito solicitando maleteros. Lo mismo dice Violante como el servicio de Don Otto y Gonzalez Tarabelli.

---- En la documental de FS 318/319 al momento de la Inspección el Sr Martín -actor- se encontraba prestando servicios junto a Fernandez para Chevallier-

--- c) Analizada la razonada y lógicamente la prueba documental y la testimonial prestada es evidente que los maleteros incluido el actor prestaban servicios en forma normal y habitual para las empresas de transportes que funcionan en la terminal de S.C de Bariloche. Que dicha actividad como se indicara es propia de las mismas, y que la prestación de servicios hace además en subsidio aplicable la presunción del art. 23 de la LCT, no habiendo acreditado de forma alguna las demandadas que la relación fuera extra laboral.

--- La figura de la Cooperativa impulsada por la Municipalidad de Bariloche, que reconocía la relación laboral, es posterior al inicio de la relación laboral y los mismos testigos han indicado que no ha variado la prestación de servicios. El oficio de Fs. 394 incluso indica que si bien la Cooperativa solicitó autorización al momento de contestar el oficio y desde el 21 de julio del 2014 todavía no se había realizado ese acto administrativo de autorización. Es decir es evidente que la figura utilizadas tiende a encubrir la relación laboral que la misma Municipalidad había reconocido - art. 14 LCT - Por otra parte es irrisorio querer aplicar a los maleteros la figura de empleador del art. 5 o 26 de LCT.

--- Los maleteros no solo prestaban servicios de carga y descarga de equipaje que es una actividad obligatoria y lógica de las empresas de transporte de pasajero sino que utilizaban los elementos de trabajo de las mismas como ser los troqueles de control quedando uno en poder del pasajero, otro de la empresa y el tercero en el equipaje -los mismos han sido acompañados en autos e incluso reconocidos entre las otras causas detalladas entre otras en "Castro" por el testigo Violante jefe de recursos humanos de Via Bariloche quien aclaró que eran entregados por los choferes.

---- El control de los maleteros por parte de los choferes o auxiliares de abordaje, o la posibilidad concreta de hacerlo los responsables de cada empresa, ratifica la subordinación jurídica y técnica como la posibilidad de prestar servicios normal y

habitualmente en los horarios en que las empresas diagramaban la llegada y partida de cada uno de sus micros. Coincido en ese sentido con lo sostenido por la Dra. Marina Venerandi en su voto de los autos "ESCUDERO MOLINA, Vicente A. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Conc.Puntoriero)", Exp. N° 25171/13, que si bien se refiere a una sola empresa " Via Bariloche SA" la modalidad de trabajo es igual para el resto de la empresas de transportes.- Es incuestionable la existencia de la relación laboral.

--- Es evidente que el actor cumplía tareas de maletero desde enero del 2003 trabajando de lunes a lunes por lo menos o preferentemente un turno de 6 a 12 hs. o de 12 a 18 hs-, con el sistema que ha quedado acreditado en las demás causas similares.-

--- Una mención aparte merece la jurisprudencia de los autos " Bargiela" del año 2007 de ésta Cámara, mencionada en el responde, que es para ese caso concreto, pero destaco en ese sentido que a mi entender es correcta la postura minoritaria del Dr. Lagomarsino haciendo lugar a la relación laboral de los maleteros, similar a la de autos.-

--- d) Subordinación económica- propina:Ahora bien una situación especial es la remuneración percibida por el trabajador que consistía en la propina que le era entregado por los pasajeros luego de realizar la carga o descarga del equipaje, como contraprestación económica por el servicios prestado que en definitiva beneficiaba a las empresas como titulares del servicio prestado.

--- Coincido con la Dra. Venerandi en el voto indicado que el promedio razonable mensual de la misma "Como ninguna de las partes ha denunciado la retribución concreta percibida por Escudero ni siquiera estimativamente, pero resulta imperativa obligación del sentenciante determinarlo en cuanto el art. 53 de la ley 1504 establece que ... el Tribunaldictará resolución expresa, positiva y precisa conforme a las acciones deducidas. Sin embargo para fijar las cantidades que se adeudan, podrá prescindirse de lo reclamado por la partes, entonces, no existiendo prueba directa de lo que Escudero Molina ganaba, estimo prudencialmente su retribución en la suma de \$7.000.- mensuales teniendo en cuenta la cantidad de servicios informada, que cubría uno de los tres turnos, junto con otro compañero, que usualmente un pasajero entrega como contribución no menos de \$2.- (art 114 de la LCT).-

---- Ahora en relación a la propina como salario es evidente que la misma se encuentra incluida dentro de la definición amplia de los arts. 103, 105 LCT dado que es una prestación en dinero que integra el concepto de remuneración. La propina puede computarse como salario aunque provenga de un tercero extraño a la relación laboral

cuando es habitual y lícita. En consecuencia, el empleador está obligado a aceptar la pertinente registración y denunciar su monto a los efectos de practicar los correspondientes aportes. (CNAT SALA VII EXPTE N° 20073/97 SENT. 36264 13/8/02 "PIEDRAS, JUAN C/ PIZZERÍA BARRIO NORTE S.A. Y OTRO S/ DESPIDO" (RD.- PASINI.-) En autos no solo era habitual sino que era lícita y consentida por todas las empresas de Transportes en la que los maleteros, incluido el actor prestaba servicios.-

--- Es decir se cumple con la definición dada por Justo Lopez " la prestación recibida es una ganancia para el trabajador y es otorgada como retribución por sus servicios" (LCT Comentada F Madrid J. Lopez- Centeno T II Pág. 456 y ss) Incluso la procedencia de la propina como remuneración está expresamente prevista en el art.113 de LCT, y debe ser computada como salario. Al respecto la obra indicada citando a Krotoschin dice "... La forma de recaudación de la propina no cambia la naturaleza remuneratoria de la prestación que la origina....Es posible que la propina pueda constituir el salario principal o exclusivo pues el empleado recauda en dinero su ganancia .." (obra citada Pág.-520).-.

---Justo Lopez concretamente en su libro el Salario de Ed. Ediciones Jurídicas Págs. 262 y ss, dice con relación al pago íntegro de sueldo en propina como en autos " el empleado recauda en dinero su ganancia, porque en tal caso, recibiendo en dinero el valor de su salario, no se ve privado de la libertad de elegir sus consumos que es lo que protege el principio. Por lo tanto no habrá ningún inconveniente en que la propina sea la única remuneración.."

----e) Categoría del trabajador: Ahora bien si se estima el salario del trabajador en la suma de \$ 7.000, tiene la tarea efectuada algún correlato con el CCT de la actividad 460/73?. La categoría sostenida en la acción la de auxiliar de 4ta. no se encuentra prevista la de maletero.

--- Podría también aplicarse el CCT 508/075 que incluye en el art 12 categoría 5 - operadores carga y descarga-. "Estibadores, apilador de fardos de algodón, guinchoero, sacador de muestras de algodón y supervisor de prensa, pesador y atador de flejes, cabeceros, operarios en reparto, maleteros en terminales de transporte, zanjeros en la vía pública, armadores de pallets, fraccionadores de cualquier volumen, peso o medida, sea papel, plásticos, aluminio, etc., con destino a clientes y público, empacadores, termo selladores, repositor de línea de empaque o fraccionamiento.)"

---Este último convenio a junio del 2013 establecía un salario para el maletero de \$

4.768,04 que supera el estimado por la Dra. Venerandi que comparto de \$ 7.000,00.-

---Es destacar que el informe de UTA se refiere a choferes y que el correspondiente a la de auxiliar 4ta, si aplicáramos el correspondiente a la actividad de la demandada-460/73 - conforme indica el oficio de Fs. 405 asciende a la suma de \$ \$ 7.406,18.

--- Entiendo que dada las particularidades indicadas de ambos convenios y la falta de tipificación en las categorías del convenio 460/73, del trabajo del actor, si reconocemos la propina como salario es evidente que la misma ha cubierto no solo la del salario mínimo vital y móvil - si no se encuadra en algún convenio colectivo- sino las analizadas en el convenio específico que califica al maletero.-

---f) Responsabilidad de los demandados:1- Municipalidad de S.C de Bariloche. ----La pretensión de la actora se basa en la responsabilidad solidaria del art. 30 LCT conforme indica a fs. 115 y ss. y en ese sentido previo a todo es de destacar que conforme el art. 2 inciso a) de la LCT la misma no se aplica a la demandada.- ".La Administración Pública Municipal no es empleadora según el Régimen de Contrato de Trabajo –salvo que por acto expreso se incluya a sus dependientes dentro de su ámbito- por lo que mal puede ser alcanzada entonces, por una responsabilidad solidaria que sólo es inherente a esta clase de sujetos del contrato de trabajo (arts. 2, inc a) y 26).(CSJN “Mónaco, Nicolás y otros c/ Cañogal SRL y otro” 2/9/86 Fallos 307:958.yCSJN 9/2/89 “Valdez, Luis c/ Andes Investigaciones SRL y otro” Fallos: 312:146.)

--- Asimismo teniendo en cuenta que la concesión de la terminal de ómnibus es un servicios público se ha dicho ".Es derecho judicial vigente, reiterado por el más Alto Tribunal de la Nación en sus distintas composiciones, que la índole administrativa del contrato de concesión de servicio público gravita, de tal manera, que excluye absolutamente y sin excepción la aplicación de la solidaridad entre administración pública concedente y particular concesionario, que prevén los artículos 29 y 30 del R.C.T." (C Apelaciones Neuquén 1-10-02 Sala I)

--- 2- Resto de los demandados: Es evidente que la prestación de servicios del actor era para varias de las empresas de transportes que prestaban ese servicio en la Terminal de ómnibus de S.C de Bariloche. Todas, en su medida, conforme sus horarios de entrada y salidas de micros debía recurrir al sistema de maleteros que actuaban en la Terminal entre los que se encontraba la actora.- Ahora bien ¿Que tipo de contratación es la que unía al trabajador con cada una de ellas? No cabe dudas que era una típica relación subordinada del derecho del trabajo -art. 21, 22 LCT- pero ¿eran contratos individuales con cada empresa, era pluriempleo, un trabajo para varios empleadores?.

--- La postura de la actora delimita su reclamo fundando el mismo en el art. 26 LCT en la figura de empleador múltiple, responsabilizando a las mismas en forma solidaria por su reclamo.

---- Considera que hay un contrato de trabajo que se presta para diferentes empresas, postura que comparto "...Toda vez que la actora trabajó para sus cuatro empleadoras "en forma simultánea y paralela" ofreciendo los servicios de dichas empleadoras según las exigencias o conveniencias de la actividad, no puede concluirse que exista pluriempleo sino una sola relación jurídica con la característica de que no tuvo un solo empleador sino varios, o sea una pluralidad de empleadores (art. 26 LCT). (CNAT Sala VI Expte n° 22532/00 sent. 55971 24/4/03 "Tabares, María c/ Consolidar ART SA s/ diferencias salariales" (De la F.- FM.-) .-

--- Ahora bien las empresas demandadas han sido individualizadas en el encabezamiento del presente y la traba de la litis ha sido con todas ellas no contestando demanda la empresa Flecha Bus Viajes SA. Todas en general han negado la relación laboral.

---Con relación a Flecha BUS Viaje SA además de la presunción que crea su no contestación de demanda al no negar los hechos argumentados por el actor, tendré en cuenta que al contestar su telegrama a Fs. 59 y ss indica que es una empresa ".. reconocida en el mercado del transportes de pasajeros de mediana y larga distancia siendo el CCT aplicable el 460/73" . El CCT 460/73 "reglamenta las prestaciones y retribuciones del trabajo del personal que presta servicios en las Empresas de Transportes por Automotor de personas determinadas en el Artículo siguiente".

----De la testimonial analizada surge que en el mismo Box están Chevallier y Flecha Bus, de la oficiatoria de los expedientes similares se informa que la firma Deruder Hnos. SRL representa a Transportes Chevallier en transporte larga distancia, la Municipalidad que Deruder Hnos. SRL explota el nombre de fantasía Flecha bus, y que funciona también Nueva Chevallier SA. El rubro es Transportes de Pasajeros.

--- En autos surge lo expuesto de la documental de fs 167/168. Lo que ratifica la responsabilidad de las demandadas.-

----En el caso de la empresa Don Otto es evidente que pese a su negativa, su argumento principal es que no conoce al actor y que los maleteros que contratan directamente con sus pasajeros son una asociación independiente, extremo que no ha acreditado.- El testigo MELLA en los autos Fernandez, Martín expte 25091/13 aclaró que los maleteros trabajaban en grupo En Via Bariloche,Chevallier y Don Otto. LIZAZU testigo

importante por su calidad de Supervisor de Plataforma de Vía Bariloche, en la causa Escudero "expte 25077/13- aclaró que el grupo de Via Bariloche estaba conformado por Don Otto, Via Tac Gonzalez Tarabelli, TAM, etc.-

----Menciono las dos empresas, una por no contestar demanda y la segunda por no haber indicado los dos testigos de autos a la misma. Pero el objeto de Don Otto SA surge de la prueba de otras causas conforme indica la Municipalidad, es la de Servicio de Transportes interurbano de pasajeros, venta de pasajes, despacho de equipajes. Es también una presunción importante que tanto a Fs. 159 de autos y 163 surge que ambas empresas - Nueva Chevallier SA y Don Otto comparten el Box número 8.- con el mismo rubro de habilitación.-

--- En definitiva entiendo que los maleteros eran un grupo de trabajadores que prestaban servicios para todas las empresas de transportes de pasajeros que estaban habilitadas en Bariloche, al menos a las que cada uno de los trabajadores le iniciara acción. La prueba contraria en todo caso deberá ser a cargo de la demandadas conforme el principio de las pruebas dinámicas, dado que si sostienen que tienen pasajeros con equipaje -lo que surge de la prueba de autos -, la obligación de realizar ese servicio, debieron acreditar que personal lo prestaba en su empresa, indicando nómina, horarios, etc. conforme con su documentación legal y laboral o por cualquier medio lícito. Pero reitera se niega la relación laboral y se argumenta que el trabajo era independiente abonado por los pasajeros.-

---- Destaco que ninguna de las demandadas ha detallado sus días de trabajo, ni partida u horarios de micro lo que ratifica lo sostenido por el actor en su demanda y los dichos de los testigos.-

----g)Responsabilidad de los empleadores múltiples- Solidaridad: Entiendo que la misma debe ser solidaria dado que todos los empleadores-en los términos del art. 26 LCT - tienen los derechos y las obligaciones que el contrato de trabajo les impone. En tal sentido el Dr Cornaglia dice".. Si cualquiera de ellos está en condiciones de apropiarse del trabajo del dependiente y debe responder en conjunto por la totalidad de las obligaciones...Como se advierte, esta lógica garantista de las normas que imponen la solidaridad laboral, vinculan a los trabajadores con todos los que intervienen en la apropiación de su trabajo producido, sin límites de intermediación o segmentarización empresaria...Y la razón de ser de ello se encuentra en el principio de que quien se beneficia con una actividad es natural que responda por la misma. En esta como en muchas otras materias, el contractualismo y su heredera, la doctrina del riesgo demostró

su fecundidad.." (Revista de Derecho Social atinoamérica, Editorial Bomarzo, número 4-5, 2008, pág. 17.) Lo contrario sería imponer una limitación en el principio protectorio del derecho del trabajo.- Lo importante por lo tanto es la solidaridad de todos aquellos que se han apropiado del trabajo del actor.-

---Se ha dicho "Ante la existencia de un desdoblamiento en la persona titular de la empresa y el empresario que ejercía el poder de dirección y organización de la misma, cabe afirmar que el actor se encontró en relación de dependencia de ambos accionados, configurándose así la figura del empleador plural o empleador múltiple (art. 26, LCT); debiendo éstos responder solidariamente por las obligaciones laborales contraídas con el accionante..." (Carátula: Carreño, Claudia Verónica vs. Mata, Mabel Liliana y otros s. DespidoFecha: 19/06/2013 Tribunal: Séptima Cámara del Trabajo - Mendoza, Mendoza Fuente: Rubinzal Online Número de causa: 6024 Cita: RC J 17420/13) "Para que exista condena solidaria basta con que se dé la figura del empleador múltiple que contempla el art. 26 de la LCT, aunque no resulte un grupo económico" CNT, Sala IV, 30-11-89, DT 1990-A-228.- (5) CNT, Sala V, 25-2-92, DT 1992-B-1439.). Ver también ASOCIACIÓN DE ABOGADOS LABORALISTAS JORNADAS XXVIas. JORNADAS DE DERECHO LABORAL Taller: "Responsabilidad ilimitada y solidaria de directores y administradores. Abuso y Fraude. La teoría de la desestimación de lapersonalidad jurídica" (<http://upauderecho2.blogspot.com.ar/>)

--- El principio de primacía de la realidad demuestra que el actor estaba a disposición de todas las empresas demandadas las que requerían sus servicios conforme sus necesidades que incluso podían ser simultáneas en especial en alta temporada. Asimismo han omitido registrar la relación laboral lo que agrava con ese incumplimiento su solidaridad.-

--- La documental agregada en los autos "Castro" como medida para mejor proveer ratifica la actividad de las demandadas. Las diferencias en la frecuencia de sus servicios no afecta la responsabilidad solidaria frente al trabajador.-

--- Intentar imponer una solidaridad mancomunada no solicitada por las demandadas, es contrario al principio protectorio y a la jurisprudencia y doctrina citada. Mas aún se limitaría la protección contra el despido arbitrario del art. 4 bis de la C. Nacional y el concepto fundamental de que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (Vizotti).-

--- h) Reclamo económico: Atento lo expuesto y la liquidación practicada por la actora analizará los conceptos reclamados:

--- 1- Indemnizaciones derivadas del despido: Es evidente que la negativa de la relación laboral efectuada por los empleadores múltiples, aún cuando no hubiese sido efectuada por todos dado su carácter de solidarios, es injuria suficiente que hace procedente la despido indirecto ejercido por el actor en virtud de lo dispuesto por los arts. 10, 21, 22, 62, 33, 242a 46, ss LCT.- " La negativa de la relación laboral realizada por el empleador como respuesta a un emplazamiento telegráfico del trabajador que le solicita aclaración sobre su situación laboral configura injuria de entidad suficiente para justificar que el trabajador se considere despedido por exclusiva culpa del empleador. (8-abr-2013 | Fallos | Cámara del Trabajo de Mendoza | MJ-JU-M-78141-AR | MJJ78141 | MJJ78141)

---2 Diferencias de haberes: Atento lo dispuesto en el punto e) categoría del trabajador no existe diferencias salariales. Sí entiendo conforme las disposiciones de orden público del fuero se debe condenar al pago del sueldo anual complementario sobre los salarios no prescriptos, a las vacaciones correspondientes al 2013 como al SAC sobre las mismas.- En cuanto al reclamo de francos en la forma que fue intentada no corresponde atento que el trabajador debió recurrir a la mecánica del art. 207 de la LCT.

---3- Indemnización del art. 80 LCT. Concretamente en autos el actor ha intimado con posterioridad al despido la entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT - fs 56, 67, 73, 77. Es decir teniendo en cuenta que las empleadoras han negado la relación laboral no es necesario la espera del plazo indicado por el art. 80 LCT y su decreto modificatorio conforme ya ha resuelto el STJRN desde los autos ", Bogetto Blanca C/ PUERTO BLEST S.A. y/u Otro S/ Sumario" Expte. N° 17622/05;

---4- Multa art. 2 L 25.323: Atento las intimaciones efectuadas por el trabajador reclamando los pagos de la indemnización por despido, idénticas a las mencionadas en el apartado anterior la misma procede.

--- Entiendo en este caso que la clara marginación de la relación laboral del actor a lo largo de casi mas de diez años reconocida incluso por la Municipalidad con la intervención del Concejo Municipal y, La mera negativa de la relación laboral, no basta para su eliminación, mucho menos el argumento de que los maleteros constituyen una organización autónoma o independiente. Pese a ello y teniendo en cuenta lo resuelto por el STJRN en los autos " "TELLEZ, MARIA S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (1) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26509/13-STJ), no haber utilizado el art. 9 LCT como en el caso citado, pero que pudiera existir un ejercicio razonable de defensa en los demandados propongo reducir la multa citada

al 50%.-

---5- Multa del art. 8 Ley 24.013: - comunicación fs.79- Conforme lo expuesto en el punto anterior y lo dispuesto por el art. 16 de la ley 24.013 propongo reducir la multa del art. 8, - representa más de treinta salarios -dado la falta de registración total del actor por más de diez años, a la razonable de ocho salarios - art 245 LCT.- En ese sentido se ha dicho " La aplicación al caso de las facultades concedidas por el art. 16 de la ley 24.013 en cuanto a la disminución de las multas que ella prevé requiere ser utilizada prudencial y excepcionalmente por los magistrados, por constituir una excepción al principio de que el incumplimiento debe ser sancionado y que para que tenga lugar la reducción mencionada será menester realizar un detenido análisis que lleve a tener por comprobada la posibilidad de que hubiera existido una "duda razonable" en el empleador acerca de la naturaleza jurídica de la relación contractual (conf. esta Sala Sent. N° 9722 del 21/6/02 "Ruiz, Natividad c/ Mainez, Mónica y otro s/ despido"). Asimismo, carece de asidero y relevancia el hecho de que la actora haya prestado servicios durante años sin haber requerido la regularización de la relación laboral, toda vez que el silencio del trabajador no puede ser interpretado en su contra, de conformidad con lo normado por el art. 58 de la LCT (CNAT Sala IX Expte N° 2210/05 Sent. Def. N° 13.319 del 28/4/06 "Cassaiñs, Teresa c/PAMI s/ despido" (Pasini – Zapatero de Ruckauf))

---6- Certificación de servicios art. 80 LCT. La actora solicita a Fs. 142 la entrega de los certificados de ley lo que así corresponde debiendo los demandados extenderlos en un plazo de 20 días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

--- A los conceptos y montos resultantes en la liquidación pertinente deberá agregarse un interés compensatorio mensual del 2%, desde el 8 de octubre del 2013 promedio de los despidos indirectos hasta el 20 de noviembre del 2014 y a partir de sa fecha del 3% conforme lo dispuesto por la Cámara desde el caso " Nogueyra" calculándose provisoriamente hasta el momento del dictado de la presente,.

---III) La decisión:

--- Conforme a lo expuesto propongo 1- Hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por el Sr. ANTONIO EDUARDO MARTIN, condenando a las firmas: VIA BARILOCHE SA, TRANSPORTES DON OTTO SA, NUEVA CHEVALLIER SA, FLECHA BUS SA solidariamente: a) pagar la liquidación que a continuación se practica conforme los conceptos y considerandos que anteceden b) Extender

certificados de trabajo a tenor del art. 80 LCT conforme las condiciones de trabajo reconocidas en autos en un plazo de veinte días de que dar firme la presente resolución bajo apercibimiento de astreintes.

I- SAC 24 meses x \$ 7000 /12 \$ 14.000,00

II- 18 días vacaciones propor. x \$ 280 \$ 5.040,00

III-Preaviso 2 x \$7000 \$ 14.000,00

IV- Antigüedad 11 x \$ 7.000 \$ 77.000,00

V- SAC s/ II y III \$ 1.586,66

VI- Indemniz. art 80 LCT 3 x \$7000 \$ 21.000,00

VI- " " " L 25.323 (50%) \$ 22.750,00

VIII-" " 8/16 L- 24013 8 x \$7000 \$ 56.000,00

SUB TOTAL AL 8-10-13 \$211.376,66

IX- 2 % del 8-10-13 al 20-11-14 -26%- \$ 54.957,93

X- 3 % del 20-11-14 al 20-9-15 -30% s/S.T. \$ 63.421,99

TOTAL AL 20-9-15 \$329.756,58

---- c) COSTAS: Atento las particularidades y resultado del juicio las mismas serán a cargo de las demandadas vencidas regulando los honorarios de los letrados de la actora en conjunto y proporción a ley, Dres. Nicolás Verkys y Ezequiel Palavecino en la suma de \$ 64.632,00 (14+40%) y de los demandados: 1- Via Bariloche SA: Dr. Luis M. Teran Frías. 2- Transportes Don Otto SA: Dr. Ernesto Vicens, 3-Nueva Chevallier SA: Dr. Pablo De Barba, en la suma de 25.565,00 para cada uno de ellos (11%x40% x 40% - .6400)\$ -4 Flecha Bus Viajes SA: Dra. Verónica Oviedo Piñeyro, atento su actuación profesional en la suma de \$ 6.400 - 10 Jus - (Arts 6 a 10, 12, 40 ss. LA M. Base \$329.756,28)

---2- RECHAZAR en todas sus partes la demandada iniciada por el Sr. ANTONIO EDUARDO MARTIN contra la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE.-

---COSTAS: Atento las particularidades del juicio y pudiendo la actora razonablemente considerar responsable de su contratación a la Municipalidad de S.C de Bariloche las mismas se establecen por su orden -art. 68 CPCC - Regulándose los honorarios de los letrados de la actora Drs. Nicolás Verkys y Ezequiel Palavecino en conjunto y proporción a ley en la suma de \$ 50.782,00 (11+40%) y los de los letrados de la demandada en conjunto y proporción a ley , Drs. Marta Peralta, María Rodrigo, Ricardo Medrano y Carla Berteli, en la suma de \$ 64.632,00 (14+40%). Arts. 6 a 12, 40 ss LA.

M. Base 329.756,28)

---3 Los montos de condena deberán ser abonados al quedar firme la presente resolución.-

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Marina Venerandi y Juan A. Lagomarsino dijeron:-

---Adherimos al voto del Dr. Marigo excepto en las cuestiones que ya han sido resueltas por esta Cámara y con las que existen algunas diferencias.-

---1) Entendiendo que los vinculos laborales mantenidos por el actor con las empresas de transporte demandadas subsisten separados o aislados y son independientes entre sí, en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo son obligaciones simplemente mancomunadas y estimando que la amplitud de la responsabilidad de las empresas de transporte demandadas, respecto de los créditos aquí reconocidos a favor del trabajador, es proporcional a la actividad comercial de cada empresa, representada por la cantidad de pasajeros mensuales informado por el Municipio.-

--- Entonces deberán abonar los siguientes porcentajes de la liquidación que se practica en la presente.-

VIA BARILOCHE S.A. 87 %

NUEVA CHEVALIER S.A., 6 %

FLECHABUS VIAJES S.A. 3,7 %

TRANSPORTES DON OTTO S.A. 3 %

---El STJ en autos "BOGETTO, BLANCA C/ PUERTO BLEST S.A. Y/U OTRO S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY\\" (Expte N° 20914/06-STJ), cita un fallo de la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo (in re "Agüero, Alberto c/ Centro de Compras Mutuas SA y ot.", del 31-03-87) en el que se sostuvo que existe vinculación e interdependencia entre empresas cuando se acredita que los empleados de una han prestado servicios también para la otra y existe actuación promiscua e indistinta de los directivos de cada una de ellas en la otra; ha de entenderse en tal caso que ambas han actuado como empleadoras y resultan solidariamente responsables.-

---2.- Conforme el modo en que se ha resuelto aplicar las multas en autos "ESCUADERO MOLINA, Vicente A. C/ VIA BARILOCHE S.A y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 - Conc.Puntoriero) - Exp. N° 25171/13" y "SINCHE, José Luis C/ MUNICIPALIDAD DE BARILOCHE y Otros S/ SUMARIO (I) (M 4177/13 Con.Puntoriero) - 25061/13".- entre otros- y tratándose de una cuestión de ponderación exclusiva del grado se impone

mantener el criterio allí sostenido por las razones expuestas y también en la necesidad de preservar la garantía consitucional de igualdad ante la ley.- En cuanto a la aplicación de la multa entiendo que impone el art. 2 de L. 25323 conforme jurisprudencia del STJ en “TELLEZ, MARIA S. C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ SUMARIO (I) M 1829/10 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26509/13-STJ) que revocó un fallo de esta Camara en relación a la referida sanción en tanto afirmó no caben dudas de que ha mediado una controversia seria y fundada. -

--- Respecto de la intensidad de la sanción prevista en el art. 8 de la L 24013, su morigeración deviene ineludible frente a que el único precedente jurisprudencial (autos "BARGIELA, FACUNDO N. C/AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S/SUMARIO Expte 18991/06) rechazó la demanda negando la existencia de la relación laboral.

--- Liquidación: A las sumas que a continuación se determinan, deberán adicionarse los intereses a la tasa del 2% mensual desde el despido indirecto hasta noviembre de 2014 (conf. Res. 02/08 de éste Tribunal) y a partir de allí una tasa del 3% mensual en atención a lo resuelto en los autos NOGUEYRA.-

I. Indemnización art. 245 LCT \$ 77.000-

II: Ind. sustitutiva de preaviso \$ 14.000,00.-

III. SAC S/II \$ 1.166,66.-

IV. SAC adeudados \$ 14.000,00.-

V. Vacaciones no gozadas 2013 (21 días) \$ 4.900,00.-

VI. Multa art. 80 LCT \$ 21.000,00

VII. Multa del art. 8 Ley 24013 \$ 21.000,00

Subtotal \$ 153.066,66-

VIII. Intereses 2% desde octubre-13 (26 %)

Intereses 3% desde nov-14 (30%)

Total intereses 56 % \$ 85.717,32

Total \$ 238.783,98.-

--- Asimismo deberan las demandadas entregar certificado de servicios y remuneraciones en el plazo de 20 días de quedar firme la presente, conforme los parametros reconocidos en sentencia.-

--- Costas a las demandadas vencidas VIA BARILOCHE S.A, NUEVA CHEVALIER S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A., y FLECHABUS VIAJES S.A. atento el principio objetivo de la derrota, en proporción a sus respectivos vencimientos. Respecto de la MSCB, proponemos que las costas sean en el orden causado, atento que el actor

pudo creerse con derecho a reclamar en los términos efectuados, conforme las circunstancias de hecho y de derecho aquí determinadas.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Ira del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda y condenar a VIA BARILOCHE S.A, NUEVA CHEVALIER S.A., TRANSPORTES DON OTTO S.A., y FLECHABUS VIAJES S.A a abonar al actor Antonio E. MARTIN, - en la proporción que a cada una le corresponde conforme lo resuelto precedentemente-, la suma de \$ 238.783,98.- en concepto de indemnizaciones derivadas del despido, SAC, vacaciones no gozadas e intereses, multa art. 80 LCT y multa del art. 8 ley 24.013, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente; RECHAZAR la demanda por los conceptos de diferencias salariales, multa art. 2 L. 25.323, salarios adeudados.-

---II) COSTAS a las demandadas vencidas atento el principio general de la derrota, en proporción a sus respectivos vencimientos.

--- III) REGULAR los honorarios de los letrados Nicolas Verkys y Ezequiel Palavesino, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$ 46.801,66 (14% + 40%- Monto base: \$ 238.783,98), y los de los letrados Luis M. Teran Frias (Vía Variloche S.A.) en la suma de \$ 31.992,27- (11% + 40% - Monto base \$207.742), al Dr. Pablo De Barba (Nueva Chevallier S.A.) en la suma de \$ 6.400 (10 JUS - Monto base \$ 14.327.-); al Dr. Ernesto E. Vincens (Transporte Don Otto.) en la suma de \$ 6.400 (10 JUS - Monto base: \$ 7.163,49), de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A.. Las sumas precedentes deberán ser abonadas dentro del mismo término que el monto de capital de condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

--- IV) RECHAZAR la demanda contra la MUNICIPALIDAD DE S. C. DE BARILOCHE tal y como fuere interpuesta, con COSTAS en el orden causado.-

--- V) REGULAR los honorarios de las letradas Maria M. Peralta, María Rodrigo, Ricardo Medrano y Carla Bertelli, por la demandada MSCB en conjunto y proporción de ley, en la suma de \$ 162.073 - (14% + 40% - Monto base: \$ 826.905,69.-) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena. Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

--- VI) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JUAN A. LAGOMARSINO MARINA E. VENERANDI RUBEN MARIGO
Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante Mi:

Maria Jose Di Blasi
Secretaria